	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 5
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

AUTO No. 027
(8-02-2024)

DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

ENTIDAD FECTADA	EMPRESA TERMINAL DE TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO.
NIT	891-855-336-1
PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES	FREDY LEONARDO ROJAS VARGAS CEDULA No: 9.396.339 CARGO: Representante Legal. DIRECCION: Calle 17 No 8 A-17 Municipio de Sogamoso. TELEFONO: 3133486698 CORREO: Fredy rojas v@yahoo.es
FECHA DEL TRASLADO	30 de enero de 2024
FECHA DEL HECHO	22 de junio de 2022
ORIGEN DE LOS RECURSOS	Propios
VALOR DEL DETRIMENTO SIN INDEXAR	SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$7.439.216)


En la Ciudad de Tunja, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, debidamente facultada por la Ordenanza No 039 de 2007 y en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política, artículos 29 y 268 a 272, las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, procede a ordenar la apertura de la Indagación Preliminar No 015-2024 que se adelanta ante la Empresa Terminal de Transportes del municipio de Sogamoso.

COMPETENCIA

Los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de 1991, otorgan a las Contralorías de territoriales el ejercicio el control fiscal, es decir, la función pública de vigilar la gestión fiscal de los servidores del Estado y de las personas de derecho privado que manejen o administren fondos o bienes de la Nación.

La Ley 610 de 2000 establece que el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial del Estado.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	JOSE VIASUS SANDOVAL	REVISÓ	LILIA H. BARRETO N.	APROBÓ	LILIA H. BARRETO N.
CARGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO RESPONSABILIDAD FISCAL	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO RESPONSABILIDAD FISCAL

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 5
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

El Artículo 3° de la Ordenanza 039 de 2007, expedida por la Asamblea de Boyacá, expresa que, la Contraloría General de Boyacá, tiene por misión "Ejercer el control fiscal, en procura del correcto manejo de los recursos públicos en el Departamento de Boyacá". En este orden de ideas se tiene que la Empresa Terminal de Transportes del municipio de Sogamoso, se constituye en una de las entidades que es objeto de control por parte de la Contraloría General de Boyacá. Igualmente se faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, determinar y establecer el detrimento causado por los sujetos de control, en aras de alcanzar el mejoramiento de la función pública delegada.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, a través del informe fiscal No 013 de diciembre de 2023, hace traslado a la Dirección operativa de Responsabilidad Fiscal, del hallazgo No 11, en el cual señala que:

".. al consultar la información reportada a esta Contraloría se identificó que en el formato 202214-f07b-cdn, se relacionan dos pagos clasificados como de la vigencia actual con el concepto (pago y reconocimiento de la sanción de acuerdo a la resolución No 2438 del 14) a favor de la Superintendencia de Puertos y Transportes. El monto de los pagos ascendió a \$7.377.170 y \$62.046, ambos registrados el 24 de junio de 2022. Por su parte, en el detalle de la información financiera aparece un registro debito en resultados por \$7.377.170 en la cuenta 58902501 denominada multas y sanciones – multa administrativa superpuertos."

Señala el informe que, se establece un menoscabo por valor de \$7.439.216, como consecuencia de la salida de recursos para el pago de sanción impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los Artículos 267, 268, 271 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales preceptúan que la Vigilancia de la Gestión Fiscal en la Administración Pública corresponde a las Contralorías.

El acto Legislativo No 004 del 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal y se establecen otras disposiciones.

El Artículo 29 de la Constitución Política, que garantiza el debido proceso, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas.


Ley 610 del 15 de agosto de 2000, por medio de la cual se establece el Proceso de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.

Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Ordenanza No. 039 de 2007 que otorga competencia a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal.

MATERIAL DE PRUEBA

- 1.- Memorando D.O.C.F. de fecha 30 de enero de 2024 (f. 1).
- 2.- Traslado de hallazgo informe No 013 de fecha 29 de enero de 2024 (f. 2-9)
- 3.- Informe ejecutivo No 111 de diciembre de 2023 (f. 10-13)

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 5
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

- 4.- Informe de evaluación de controversia de diciembre de 2023 (f. 14-20)
- 5.- Certificación de fecha 10 de agosto de 2022, reconociendo el pago de sentencia (f. 21).
- 6.- Registro presupuestal (f. 22)
- 7.- Respuesta del Terminal a la Contraloría (f. 23, 24)
- 8.- Certificación laboral (f. 25)
- 9.- Certificación laboral del coordinador de tesorería (f. 25)
- 10.- Contrato de trabajo de FERNANDO PRIETO PACHECO y su prorroga (f. 27-29)
- 11.- Póliza de manejo No 3002232 del 14 de febrero de 2022 previsoras (f. 31, 32)
- 12.- CD con información de controversia.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 610 de 2000, como norma reguladora del trámite del proceso de Responsabilidad Fiscal, en su artículo 39, dispone:

"ARTÍCULO 39. Indagación preliminar. Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal."


Que la Corte Constitucional dispone en la Sentencia Unificada SU-620 de 1996, que el proceso de responsabilidad fiscal tiene carácter administrativo; también destaca que la indagación preliminar no constituye propiamente una etapa del juicio fiscal que simplemente a través de esta le permite al instructor de conocimiento adscrito a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, la posibilidad y/o potestad de adelantar el desarrollo de la actuación administrativa, cuyo objetivo es establecer la competencia del Órgano Fiscalizador, conocer sobre la ocurrencia de la conducta irregular, saber sobre la existencia real o no del daño patrimonial observado y la identificación de los servidores públicos o de los particulares que hubiesen intervenido en la causación del detrimento.

Que en consecuencia, con lo dicho anteriormente y atendiendo la temporalidad de las actuaciones administrativas, no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo, siendo así, que la misma ley menciona para su trámite, que el término será de seis (6) meses, el cual una vez cumplido se debe optar por el archivo de las diligencias o la apertura del proceso fiscal.

Que, tratándose de unas pruebas meramente indiciarias sobre las irregularidades observadas fiscalmente y sus presuntos autores de la conducta violatoria del patrimonio público, y para poder proferir apertura a proceso de responsabilidad fiscal, el despacho no entrará a hacer un análisis más profundo en sede de culpabilidad para determinar el dolo o la culpa de los gestores fiscales, sino que simplemente se limitará a establecer a manera de indicio el hecho irregular y los presuntos responsables fiscales.

Que la Empresa Terminal de Transportes de Sogamoso, manifiesta en su respuesta las actividades desarrolladas después de la visita que hiciera la Inspección y Vigilancia de la Concesión la cual se produjo el día 14 de septiembre de 2016. La cual fue desarrollada en el acápite 6 del informe señalando que no se desvirtúan los elementos relacionados con la observación y que desde el 5 de marzo de 2022 se instaura demanda de acción de repetición.

Que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, considera oportuno, necesario y útil debe decretar la práctica de pruebas documentales, para lo cual se debe solicitar a la Empresa Terminal de Transportes del municipio de Sogamoso, lo siguiente:

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 5
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

- 1.- Copia de las resoluciones que la Superintendencia de Transporte le notificó a la Empresa Terminal de Transportes del municipio de Sogamoso.
- 2.- Acto administrativo a través del cual se designó la tarea de elaborar y enviar los informes a la Superintendencia de Transporte.
- 3.- Carpeta completa del proceso sancionatorio adelantado por la Superintendencia.
- 4.- Documentos y sus anexos, de la demanda de acción de repetición iniciada por la Empresa Terminal de Transportes del municipio de Sogamoso, indicando el número de radicado, el juzgado de reparto, el estado actual en que cursa dicha demanda.

Lo anterior se hace necesario a fin de establecer y determinar en primer lugar, si hubo o no daño patrimonial, en segundo lugar, para establecer la competencia de este ente de control fiscal, en razón a que el hallazgo fiscal trasladado así lo ha determinado; además es oportuno por cuanto si bien es cierto que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620 de 1996, dispuso que la Indagación Preliminar no forma parte del proceso, para determinar la cuantía del daño, los responsables y la conducta, son necesarios en virtud de lo señalado por la misma Corte Constitucional, cuando señala: "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio." Y son útiles, porque a través de estos documentos, se establece si el hallazgo con incidencia fiscal es cierto, especial, anormal y cuantificable.

Que, por lo anteriormente expuesto, el Despacho


RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – Avóquese conocimiento de lo ordenado en el auto No 015 del 31 de enero de 2024 y ordénese la apertura de las diligencias de indagación preliminar No 015-2024 por valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$7.439.216)** en contra de **FREDY LEONARDO ROJAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.396.339, en su condición de Gerente de la Empresa Terminal de Transportes del municipio de Sogamoso, **FERNANDO PRIETO PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.055.226.941, en su condición de coordinador de tesorería, y de quien hizo las veces del hecho que dio origen a la sanción, por lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- TÉNGASE Y ACÉPTESE como pruebas, todas y cada una de las allegadas como soporte del informe fiscal – hallazgo trasladado por la Contraloría General de la República y **ORDÉNESE** su estudio y valoración como pruebas.

ARTICULO TERCERO - **DECRETESE** por este despacho la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación y se consideran necesarias, conducentes y pertinentes, para el esclarecimiento de los hechos.

- 1.- Copia de las resoluciones que la Superintendencia de Transporte le notificó a la Empresa Terminal de Transportes del municipio de Sogamoso.
- 2.- Acto administrativo a través del cual se designó la tarea de elaborar y enviar los informes a la Superintendencia de Transporte.
- 3.- Carpeta completa del proceso sancionatorio adelantado por la Superintendencia.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 5
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

4.- Documentos y sus anexos, de la demanda de acción de repetición iniciada por la Empresa Terminal de Transportes del municipio de Sogamoso, indicando el número de radicado, el juzgado de reparto, el estado actual en que cursa dicha demanda.

ARTICULO CUARTO. - Por secretaria de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, NOTIFIQUESE por ESTADO esta decisión fiscal a: **FREDY LEONARDO ROJAS VARGAS, FERNANDO PRIETO PACHECO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIA HELENA BARRETO NARANJO
 Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal (E)


JOSE VIASUS SANDOVAL
 Profesional Universitario

DOCUMENTO OFICIAL

